

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 486

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00082-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: JAIRO GOMEZ TRUJILLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-

Asunto: Remite por competencia.

El señor JAIRO GOMEZ TRUJILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° 20420 del 02 de junio de 2009**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, **N° RDP 029253 del 10 de agosto de 2016**, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez y la **N° RDP 038761 del 13 de octubre de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 29253 del 10 de agosto de 2016 y como restablecimiento del derecho se ordene el reajuste de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto de la certificación de información laboral visible a folios 10 del expediente expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valle del Cauca y de los hechos de la demanda, se establece que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios en el cargo de Citador fue en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sevilla, ubicado en Sevilla - Valle-, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito de Cartago, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al

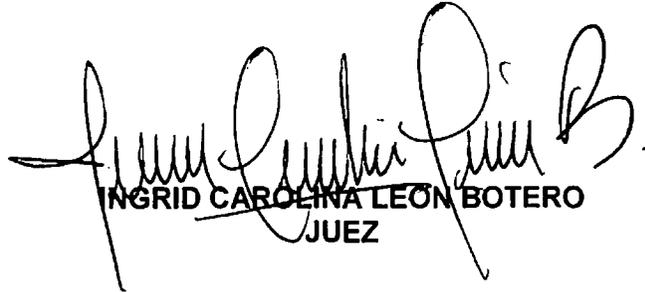
¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

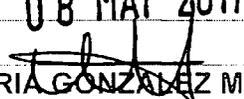
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**pedroemilioms@yahoo.com**).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>030</u> DE:	<u>08 MAY 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>26 ABR 2017</u> de 2017
Hora: <u>08:00</u> a.m. - <u>05:00</u> p.m.	
Santiago de Cali,	<u>08 MAY 2017</u> DE 2017
Secretaria,	 VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 464

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00084-00

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **LUIS CARLOS GONZALEZ INFANTE Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL Y POLICÍA**

Asunto: Remite por competencia.

Los señores **ALFREDO GONZALEZ LOZADA, LUCY STELLA INFANTE CHAVEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID GONZALEZ INFANTE, LUIS CARLOS GONZALEZ INFANTE Y EDILMA CHAVEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL Y POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la detención y privación injusta de la libertad del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ INFANTE**, dentro del proceso penal con Radicado No. 76-520-6000-180-2013-01899.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto los fallos absolutorios en favor del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ INFANTE** se profirieron por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga y confirmado por el Tribunal Superior de ese distrito judicial, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 6º del Art. 156 del C.P.A.C.A..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 245

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00308 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: FRANCISCO ISRAEL ARCE PERDOMO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

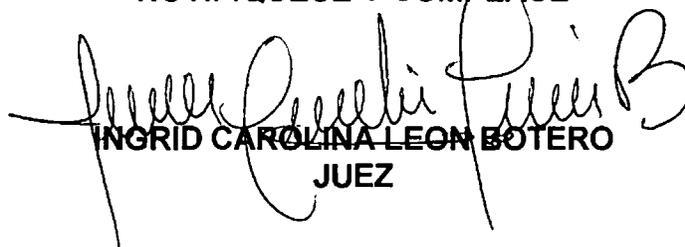
La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 21 de abril de 2017 (folio 176) donde informa que para iniciar proceso tendiente a la calificación del señor FRANCISCO ISRAEL ARCE PERDOMO, es necesario acreditar lo siguiente:

"INDICAR CON QUE MANUAL DESEA LA CALIFICACIÓN, TODA VEZ QUE YA TIENE DICTAMEN BAJO MANUAL DE LAS FFMM"

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

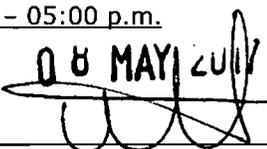
No. 030 DE: 08 MAY 2017:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 MAY 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

Secretaria, P


YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 233

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00318 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MISAEL ALEJANDRO PALMA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A través del memorial visto a folio 70 del expediente, el apoderado de la parte actora informa al despacho que efectuó consignación en el Banco Agrario de Cali por valor de \$40.000 por concepto de gastos procesales, el día 03 de marzo de 2017 a las 3:48 de la tarde, no obstante, manifiesta que dicha consignación no puede ser acreditada toda vez que el recibo que debía aportarse al expediente, sufrió un deterioro, sin que al momento haya podido obtenerse copia del mismo pues la entidad bancaria niega la expedición de una copia o certificación del movimiento, toda vez que se trata de depósitos en cuentas judiciales.

En vista de lo anterior, se procedió a verificar los estados de la cuenta del despacho, encontrando que efectivamente dentro de los movimientos bancarios obra una transacción realizada el día 03 de marzo del corriente, sin embargo se desconoce la procedencia de dicha consignación.

En estas circunstancias, se oficiará al Banco Agrario de Colombia sucursal Cali-Centro a fin de que se sirva remitir dentro del término de cinco (05) días copia de la consignación correspondiente al movimiento efectuado el 03 de marzo de 2017 por valor de \$40.000, como ingreso dentro de la cuenta No. 4-6903-007145-8 perteneciente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anterior se,

DISPONE:

LIBRAR oficio al Banco Agrario de Colombia sucursal Cali- Centro a fin de que se sirva remitir dentro del término de cinco (05) días copia de la consignación correspondiente al movimiento efectuado el 03 de marzo de 2017 por valor de

\$40.000, como ingreso dentro de la cuenta No. 4-6903-007145-8 perteneciente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 80 DE: 08 MAY 2017 :

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 05 MAY 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 260

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00093 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL HERMIDA ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante memorial visible a folios 53 y 54 del expediente el Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, quien actúa como apoderado de la parte actora, allega escrito solicitando la terminación del proceso.

No obstante, el despacho considera necesario que por parte del apoderado de la parte demandante se aclare dentro del término de cinco (05) días, la figura procesal que pretende le sea aplicada a efectos de que se lleve a cabo la culminación del presente asunto.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUIERASE al Víctor Daniel Castaño Oviedo, quien actúa como apoderado de la parte actora, para que se sirva **ACLARAR** dentro del término de cinco (05) días, la figura procesal que pretende le sea aplicada a efectos de que se lleve a cabo la culminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

INGRID CAROLINA LEON BOTERO.

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 030 DE: 08 MAY 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 MAY 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

Secretaria,

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 259

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00107 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GREGORIO GIRALDO MORALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante memorial visible a folios 47 y 48 del expediente el Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, quien actúa como apoderado de la parte actora, allegó escrito solicitando la terminación del proceso.

No obstante, el despacho considera necesario que por parte del apoderado de la parte demandante se aclare dentro del término de cinco (05) días, la figura procesal que pretende le sea aplicada, a efectos de que se lleve a cabo la culminación del presente asunto.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUIERASE al Víctor Daniel Castaño Oviedo, quien actúa como apoderado de la parte actora, que se sirva **ACLARAR** dentro del término de cinco (05) días, la figura procesal que pretende le sea aplicada, a efectos de que se lleve a cabo la culminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 080 DE:

08 MAY 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

05 MAY 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

08 MAY 2017

Secretaria,

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No. 492

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00327 00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARMEN INES CUERO QUIÑONES Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Mediante memorial visible a folios 84 y 85 del expediente el Dr. Diego Alejandro Quintero Silva, quien actúa como apoderado de la parte demandante, allegó escrito manifestando el desistimiento de cada una de las pretensiones solicitadas en el medio de control de reparación directa iniciado en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Es de apreciar que el citado apoderado, señala que la solicitud de terminación de la demanda se encuentra coadyuvada por la parte pasiva de la Litis por lo que solicita que no se imponga condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la norma transcrita se tiene que la parte demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que la providencia por la cual se acepte el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

El artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Conforme a lo anterior, resulta claro que por regla general tras aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desiste, sin embargo, podrá abstenerse de imponer condena si se configura alguna de las causales señaladas en los numerales 1 al 4 del artículo 316 del C.G.P.

En cuanto a la condena en costas, en materia contencioso administrativa se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así las cosas, de la revisión del expediente se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la señora BETTY YOLIMA LANDAZURY CUERO y OTROS, apreciándose que se encuentra autorizado para ello de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 al 4 del expediente, por lo que se tiene entonces que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado legalmente para solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante conforme a lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., y por cuanto además el presente asunto no reviste un interés general. No se impondrá condena en costas a la parte que desistió de la demanda, como quiera que el desistimiento de las pretensiones en este asunto se encuentra coadyuvado por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, tal como consta a folio 85 del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

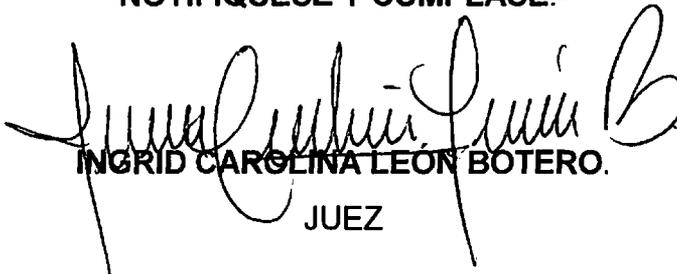
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el Dr. DIEGO ALEJANDRO QUINTERO SILVA, en calidad de apoderado de la señora BETTY YOLIMA LANDAZURI CUERO, quien actúa en nombre y representación de JAVIER JUSETH REYES LANDAZURY y GERALDINE JOHANNA ARIZALA LANDAZURI; JAVIER REYES PADILLA, FRANCISCO EDGARDO LANDAZURI CUERO, MARY SANTOS LANDAZURI CUERO, CARMEN INES CUERO QUIÑONES, FERNANDO EDUARDO LANDAZURI y SANDRA PATRICIA LANDAZURI CUERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desiste de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

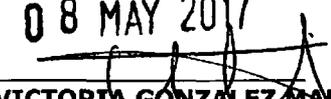
No. 030 DE: 08 MAY 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 MAY 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

Secretaria, _____


VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 234

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00224 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S- COMEX
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La parte demandante a través del memorial visible a folios 505 al 506 del expediente, solicita al despacho que se oficie a la DIAN a fin de que se envíe el siguiente material probatorio:

-Concepto No. 032 de junio 14 de 2006, toda vez que el allegado fue el Concepto No. 033 del 15 de junio de 2006.

-De forma completa el Concepto No. 112 del 25 de noviembre de 2005, incluidos los problemas No. 1, 2, 3 y 4, ya que solo fueron remitidos los problemas Nos.1, 3 y 4 y sin una secuencia organizada.

Revisado el material probatorio allegado al expediente y que obra en el cuaderno de pruebas No. 5, se pudo establecer que efectivamente por parte de la DIAN no se envió el concepto No. 032 del 14 de junio de 2016, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto los problemas Nos. 1, 2, 3 y 4 incluidos en el Concepto No. 112 del 25 de noviembre de 2005, como quiera que los mismos se encuentran a folios 28 al 32 del cuaderno de pruebas.

Así entonces, el despacho únicamente requerirá a la DIAN- Subdirección de Normatividad y Doctrina para que dentro del término de diez (10) días, se sirva allegar copia del Concepto No. 032 de junio 14 de 2006 y no se solicitará en envió del Concepto No. 112 por cuanto este obra en el material probatorio ya aportado.

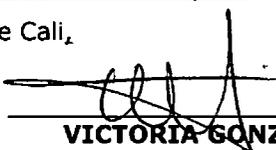
Por lo anterior se,

DISPONE:

LIBRAR oficio a la DIAN- Subdirección de Normatividad y Doctrina para que dentro del término de diez (10) días, se sirva allegar copia del Concepto No. 032 de junio 14 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ**

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>00</u> DE: <u>08 MAY 2017</u> :</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>03 MAY 2017</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>Secretaria,  VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 258

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00210 00

Medio de Control: EJECUTIVO

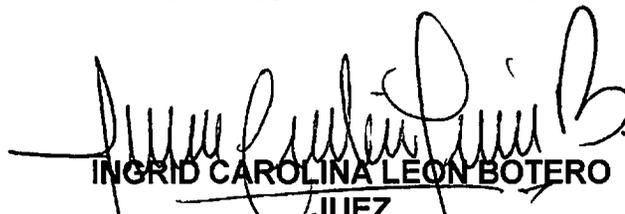
Demandante: RANULFO GUERRERO GUERRERO

Demandado: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto Interlocutorio No. 116 del 29 de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual **CONFIRMA** la providencia No. 01328 del 11 de diciembre de 2015.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

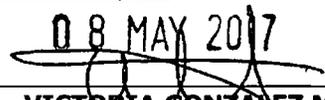
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 030 DE: 08 MAY 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 05 MAY 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76 001 33 31 003 2015 00346 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSE JAMES ALZATE Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de sustanciación No. 265

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Por parte de la Clínica Farallones se allego al despacho memorial (fl. 129) con el listado de los especialistas en Otorrinolaringología y Cirugía Plástica que prestan los servicios, no obstante en el mismo no se especificó a que especialidad pertenece cada profesional de la medicina. Por lo tanto, se requerirá a la entidad para que dentro del término de cinco (05) días se sirva indicar la especialidad a la que corresponde cada uno de los médicos que se encuentran en el listado enviado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

OFICIAR a la Clínica Farallones de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días se sirva indicar la especialidad a la que corresponde cada uno de los especialistas que se encuentran en el listado enviado a este despacho el día 6 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

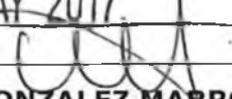

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

De: 08 MAY 2017

Secretaria, 

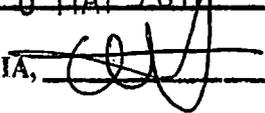
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 08 MAY 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 248

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00382 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ ENELIA ORTEGA GALLEGO

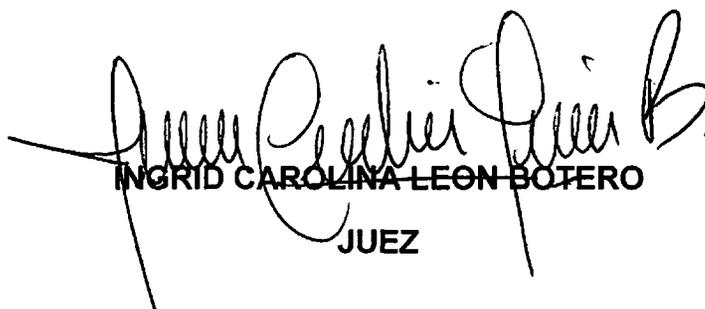
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

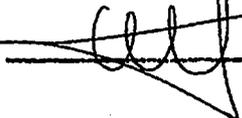

INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 08 MAY 2017

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 249

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00279 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO ANTONIO URREA GUTIERREZ

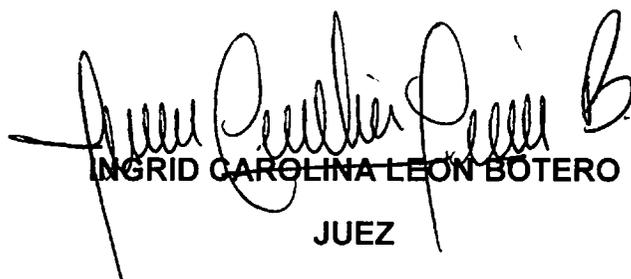
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

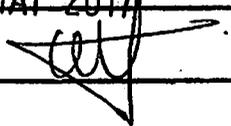

INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 08 MAY 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 247

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00176 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YIMMY JULIAN LOPEZ

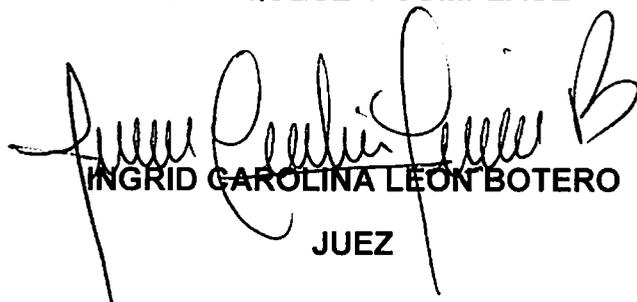
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 08 MAY 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 250

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00181 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDGAR DE JESUS LASSO VIVEROS

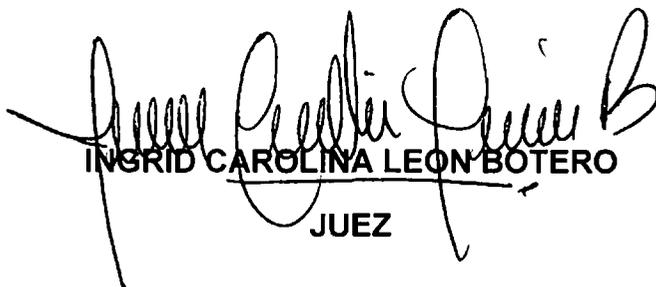
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

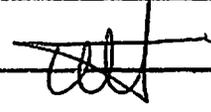

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 08 MAY 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 250

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00324 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIA VILLALDA OCHOA

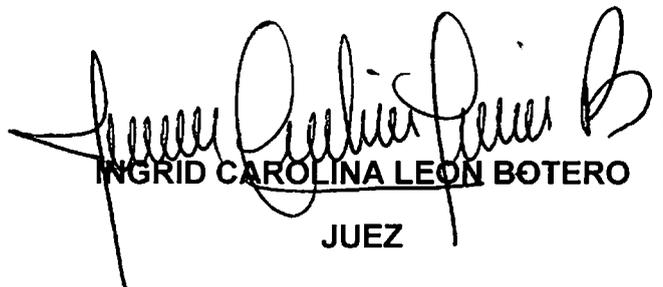
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para audiencia inicial, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BÓTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 08 MAY 2017

LA SECRETARIA 